

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 164

MIÉRCOLES 11 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA                                                | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA    | Ptas.  |
|-----------------------------------------------------------|-------|---------------------|--------|
| Trimestre. . . . .                                        | 18    | Trimestre. . . . .  | 21     |
| Seis meses. . . . .                                       | 30    | Seis meses. . . . . | 36     |
| Un año. . . . .                                           | 54    | Un año. . . . .     | 66     |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.  |       |                     |        |
| Id. de id. id. del id. anterior. . . . .                  |       |                     | 1'00 » |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .            |       |                     | 1'50 » |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . . |       |                     | 2'00 » |

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Julio de 1945

AÑO X NUM. 189

Núm. 2.175

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 3 de Julio de 1945  
por el que se dispone que el alistamiento del reemplazo de 1946 se efectúe en el año actual.

De conformidad con la autorización que concede el artículo primero de la Ley de Reclutamiento de ocho de Agosto de 1940 «Boletín Oficial del Estado» núm. 235, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse el día primero del año 1946 en todos los Ayuntamientos nacionales y Juntas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional del Ejército vigente y con las modificaciones de plazo que a continuación se expresan.

Artículo segundo.—Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, a partir de la publicación de este Decreto y hasta el día quince del mes de Julio, las relaciones a que hace referencia el artículo sesenta del Reglamento.

Artículo tercero.—Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental, los mozos que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de Diciembre de 1944, con ex-

cepción de los que ya estén inscritos en la Armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde, el día treinta y uno de Julio próximo.

Artículo cuarto.—El día quince de Julio las Autoridades municipales publicarán el Bando previsto en el artículo cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—La rectificación del alistamiento tendrá lugar el segundo domingo de Agosto, y el cierre del mismo, el tercer domingo.

Artículo sexto.—La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el cuarto domingo de Agosto.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día durante el mes de Septiembre para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo.—Para efectos de unicidad legal, a los fines de prórroga de primera clase a que se refiere el capítulo trece del Reglamento provisional de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Las peticiones para acogerse a los beneficios de prórroga de segunda clase a que se refiere el capítulo catorce del vigente Reglamento de Reclutamiento serán solicitadas (aun cuando hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares) durante el mes de Octubre, y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de Noviembre.

Artículo décimo.—Las revisiones a que se refiere el artículo ciento tres del Reglamento Provisional de Reclutamiento, las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo undécimo.—Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente y prórrogas de primera clase, así como para la renovación de las de segunda de aquellos que no tengan que

incorporarse a filas, serán las que fija el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo duodécimo.—Las relaciones que se citan en los artículos doscientos dieciséis y doscientos diecisiete del Reglamento, se remitirán el día veinte de Noviembre.

Artículo decimotercero.—El ingreso en Caja tendrá lugar el día primero de Diciembre.

Artículo decimocuarto.—Los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán, durante la segunda quincena de Diciembre, el estado que preceptúa el artículo doscientos noventa y dos del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo decimoquinto.—Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán asimismo el estado a que hace referencia el artículo doscientos noventa y tres del citado Reglamento, el día primero de Febrero.

Artículo decimosexto.—Todas las Autoridades y funcionarios que por los preceptos del Reglamento provisional de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en el Pardo a tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 2.171

### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en 27 del pasado mes, acordó incluir en el plan provincial de caminos vecinales el

denominado DEL KM. 2 DE LA CARRETERA DE LA ESTACION DE VILLA DEL RIO A LA DE ANDUJAR A VILLANUEVA DEL DUQUE AL KM. 5 DEL CAMINO VECINAL DEL ARROYO DE ROGINES AL CAÑAVERAL POR LA FUENSANTA Y LA ANGUIJUELA.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los interesados formulen en el plazo de quince días hábiles las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 2 de Julio de 1945.—El Presidente, Enrique Salinas.

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.172

### Plazos declaración y entrega de Trigo de la cosecha 1945

El plazo fijado en la nota publicada por este Servicio Nacional del Trigo con fecha 23 de Mayo ppdo. sobre declaraciones de cosecha, queda ampliado para el segundo tiempo hasta el día 15 del presente mes.

Para entrega de la cosecha de trigo, también se amplía el plazo hasta el día 31 de JULIO actual; considerando como clandestino todo el trigo que se encuentre en poder de los agricultores a partir del día PRIMERO DE AGOSTO y que no sea la reserva de siembra; pues la reserva para consumo, deberá estar entregada dentro del plazo indicado, por lo que deberá obrar en poder de los agricultores la harina correspondiente o el vale expedido por el Almacén del S. N. T.

Córdoba 9 de Julio de 1945.—El Jefe Provincial, José Leva.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.094

Don Francisco García Orejuela,  
Secretario de Sala de Justicia de  
la Audiencia Territorial de Se-  
villa.

Certifico: Que en virtud de los autos de que se hará mención, se dictó la siguiente:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Montilla a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por el Sr. don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de este Partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante doña Micaela Repiso Luque Romero, mayor de edad viuda, propietaria y de esta vecindad, representada por el Procurador don Salvador García Clemente y defendida por el Letrado don Diego Portero Pequeño, y de la otra y, demandado, José Carrasquilla Marqués, mayor de edad, casado, propietario, y de igual vecindad, representado por el Procurador don José García Delgado y defendido por el Letrado don Adolfo Virgili Quintanilla, sobre cobro de dos mil novecientos setenta y una pesetas con cuatro céntimos y;

Resultando: Que por el Procurador don Salvador García Clemente, en nombre y representación de doña Micaela Repiso Luque Romero viuda de Rafael Córdoba, según copia de mandato que acompañó se presentó escrito ante este Juzgado con fecha seis de Septiembre último, por el que manifestó: Que en nombre de su representada, y en ejercicio de acción personal sobre cobro de cantidad, demandaba en juicio declarativo de menor cuantía a José Carrasquilla Marqués, para que se allanase a pagar y pagase a su poderdante dos mil novecientos setenta y una pesetas con cuatro céntimos que salvo error u omisión en las operaciones aritméticas era en deberle por el pan retirado para su consumo y el de su familiares de la tahona de su mandante durante el tiempo comprendido desde Enero de mil novecientos treinta y siete a Noviembre de mil novecientos cuarenta, ambos incluidos, pasando a exponer los siguientes hechos:

Primero. Que era arraigado en Montilla, el que personas cuyos actos regía la buena fé, al par que reunían las circunstancias de solvencia económica agritada, retirasen el pan que diariamente, para su familia criados y obreros o productores, necesitasen, subordinada tal necesidad en la actualidad a las disposiciones restrictivas, de la tahona o fábrica con la cual previamente se concentraron, y como la retirada no se efectúa personalmente, ni se paga al contado, por aquella solvencia se entregan una especie de vales sui géneros, probatorios de lo retirado, que se liquidaban o pagaban a intervalos más o menos espacuos, según la cofianza que inspirase y medios pecuniarios de que dis-

pusiese el adquirente.—Que José Carrasquilla Marqués, aparentó reunir aquellas dos cualidades enunciadas al principio del párrafo anterior, demostrando la realidad carecer de la primera al negarse reiteradamente a pagar a su cliente el importe del valor de los panes que de su establecimiento retiró entre las fechas, ambas inclusive de Enero de mil novecientos treinta y siete a Noviembre mil novecientos cuarenta.

Segundo. Que el precio de aludidos panes de trigo que se relacionaban en los mentados vales, considerándose estos como un documento solo al que se le dió el número uno, por constituir la causa de pedir, fué determinado con relación a los precios vigentes en las fechas de sus respectivas entregas, y como detalladamente se consignaba en el documento que se daba con el número dos. Que no obstante ello y sin dar razón que justificase su conducta, el demandado contestaba con la negativa al pago de las dos mil novecientos setenta y una pesetas con cuatro céntimos, que salvo error u omisión en las operaciones aritméticas se consignó en el cuerpo del escrito de demanda, como importe total de la deuda y por el concepto dicho.

Tercero. Que la contumacia en la negativa al pago obligó a su representada a instalar al acto conciliatorio cuyo testimonio se acompañó que fué celebrado sin avenencia. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando que habiendo por deducido la demanda con los documentos y copias acompañados se sirviera admitirla a trámite de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, teniéndole por parte en nombre de la actora, emplazando al demandado por término de nueve días y a su tiempo dictar sentencia condenándole al pago del principal reclamado de dos mil novecientos treinta, digo setenta y una pesetas con cuatro céntimos, salvo error u omisión involuntaria que se hubiere padecido en el ajuste de cuentas, cuyo pago realizaría en el acto o en el plazo que el Juzgado fijase libremente, por ser proceder en justicia que pedía. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia do siete del mismo mes de Septiembre se tuvo por presentada la demanda, formándose autos de juicio declarativo de menor cuantía, teniéndose por parte al Sr. García Clemente, en nombre de doña Micaela Repiso Luque Romero, viuda de Rafael Córdoba, emplazándose al demandado para contestarla en el término de nueve días.

Resultando: Que por el Procurador don José García Delgado se presentó escrito en diez y siete de Septiembre mentado, por el que pidió se sirviera tenerle por personado a nombre de don José Carrasquilla Marqués en el juicio mencionado en virtud de la copia de poder que acompañó y se le prorrogase el tér-

mino para contestar la demanda. Que por providencia del día veinte se tuvo por personado a dicho Procurador en nombre del demandado, concediéndole cinco días más de término para contestar la demanda.

Resultando: Que por referido Procurador don José García Delgado en la representación acreditada se presentó escrito en veintitrés de dicho mes de Septiembre por el que manifestó: Que dentro del término concedido contestaba la demanda en los siguientes términos.

Hechos: Primero. Se negaba el hecho primero de la demanda. Que allí se hablaba de un concierto para retirar pan diariamente de la tahona. Que suponía el demandante la existencia de un contrato, pues a ello equivalía lo que decía sobre voluntad concertada, y ellos decían que el José Carrasquilla, no firmó, no convino y tampoco concertó tal contrato. Que tampoco diariamente compraba el pan, si no que lo hacía en que tenía necesidad de ello, omitiendo aquellos en que no lo necesitaba, o lo compraba en otra parte. Que era cierto que durante los meses de Enero de mil novecientos treinta y siete a Noviembre de mil novecientos cuarenta compró, en aquellos días que tuvo por conveniente, pan en la tahona de doña Micaela Repiso Luque Romero, siendo ventas aisladas unas de otras y a intervalos de días como podía verse en la relación presentada con la demanda y en los propios vales del número uno. A continuación citó los días en el periodo de tiempo anterior que no compró pan su poderdante. Es decir, que en el tiempo de Enero de 1937 a Noviembre de 1940, se compró pan, en unos días si, y no se hizo en muchísimos otros días con intervalos más o menos grandes. Luego no era cierto que fuera una compra venta diaria como afirmaba el demandante y tampoco era cierto a virtud de un concierto de voluntades que no existía. Que la veracidad de su afirmación resultaba probada con solo los elementos de la demanda. Que ella no contenía el documento de concierto sobre compra-venta diaria y de la misma relación de fechas de retiro de pan que presentaban los demandantes resultaba en vacío todos los días que habían reseñado como faltos de compra-venta. Así pues, quedaban probadas ambas cosas, no haber compromiso de compra diaria y no existir otra cosa que compraventas aisladas, intermitentes.

Segundo: Que se negaba también el hecho de este núm. de la demanda, pues su redacción no se acomodaba a la verdad. Que sucedió que al tiempo de retirar pan, su representante José Carrasquilla no pagaba en dinero, como podía hacerlo y algunas veces lo hizo entregaba un vale por él suscrito, acreditativo del pan retirado. Que cuando estos vales dijese kilos, serían kilos, y cuando dijese panes, serían kilos también, porque en Montilla se sabía que el peso de un pan era un kilo

pero cuando los vales dijese como muchos decían, panecillos, por ser desminutivo de pan, su peso sería también desminutivo del kilo, y por consiguiente no se podía computar la cuenta que hacía la demandante de poner los panecillos del vale de 4 de Febrero de 1939 al 12 de Julio del mismo año, por kilos enteros a razón de un kilo por panecillo. Que como siempre había existido el pan y el medio pan, este con peso de medio kilo, el panecillo de referencia no era otra cosa que el medio pan o sea medio kilo, pero que donde esto se veía más claro era en los vales del primero de Junio al 7 de Julio de 1940, que decían medios panes, o sea medio kilo cada uno, no obstante lo cual la demandante los computaba no solamente a kilos que serían veintiseis kilos sino treinta y dos y medio kilos en vez de trece kilos que era la cifra referente a los vales. Que así estaba plagada toda la cuenta de los números uno y dos de errores e inexactitudes, pues por ejemplo, los vales del ocho de Noviembre al diez y nueve del mismo mes de 1940, en vez de kilos ponían raciones, y Juzgado, bien se le alcanzaba que una ración de pan no era un kilo, el resto raciones, que la demandante en el documento número dos, asignaba nada menos que cuarenta y siete kilos. Que repelía por tanto que no era cierta la relación y la valoración del pan reclamado por los siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Porque no eran exactas las sumas, ni las computaciones de pan a kilos.

2.<sup>a</sup> Porque los precios que eran desconocidos para ellos y su prueba de su parte que no podían admitirlos como verídicos.

3.<sup>a</sup> Porque de los mencionados vales solo reconocían la legitimidad de los mismos pero negaban la existencia de la deuda por tener pagada precisamente por entregas en trigo, que en diferentes veces hizo el demandado José Carrasquilla a la señora demandante y a sus hijos en su casa tahona de la calle San José llevando dicho trigo propio demandado, y en alguna ocasión sus hijos, en bestias de su propiedad, trigo que pesaba en una basculita más bien pequeña, existente en la tahona en parte intermitente y la demandante y sus hijos segando pidiendo trigo hasta quedar satisfechos del pan retirado y cuando le daba esta oportunidad y el José Carrasquilla reclamaba los vales, los hijos de la demandante se le negaban: «esos ya no sirven para nada más que para encender la lumbre del horno; no se ocupa de ellos, ya que no sirven para nada. Que era grande su asombro al salir ahora vales suyos, que al ver de tenerlos pagados le dijeron que no servían para otra cosa que para encender la lumbre. Que el cor de la acción que suponía reclamarlos en juicio estando pagados diarias, sino intermitentes, y

virtud de un concierto, sino por voluntad espontánea, habiendo transcurrido más de tres años, para los vales de pan vendido y reclamado, comprendidos entre primero de Enero de 1937 y 3 de Septiembre de 1940, cuando en 3 de Septiembre, de 1943 se interpone la reclamación del acto conciliatorio las ventas correspondientes a los indicados vales, estaban prescritas por el transcurso de más de tres años de su fecha, sin reclamar su importe, hecho de prescripción que se alegaba en la contestación. Que en cambio los vales correspondientes al pan comprado del 3 de Septiembre al 19 de Noviembre de 1940, su demandado si no probaba su pago se allanaba a pagar su importe, justificado que fuese por la parte actora el precio del kilo y hecha la cuenta por los kilos y las raciones del total de indicados vales previa la rectificación de su error de considerar una ración por un kilo y de poner setenta kilos en Octubre de 1940 cuando de su relación no salían nada más que sesenta y siete, es decir, tres kilos menos, quedando reducido el mes de Septiembre de 1940 a setenta y ocho kilos por estar prescritos por transcurso de más de tres años la venta de los cinco kilos de los días uno y dos de dicho mes.

Tercero. Que el demandado no era contumaz en la negativa al pago era solo una persona justa y honorable que le gustaba pagar, pero como le pagó con aportación en trigo a la demandante, negaba la existencia de la deuda; que alegaba la tenencia de los vales en su poder porque al reclamárselos a la demandante le contestaron que para que los quería, que no sería ya para otra cosa que para encender candela del horno, y por esto fué la negativa dada en el acto de conciliación a la reclamación, de pago que hizo la demandante. Que con esta clara explicación se contestaba el hecho tercero de la negación, digo demandado, negando la confumacia del demandado, y afirmando el resto de su contenido.

Cuarto. Que el demandado no paró de comprar pan en la tahona de la demandante doña Micaela Repiso Luque Romero en 19 de Diciembre digo Noviembre de 1940, fecha del último vale presente. Que siguió comprando pan en el resto del año de 1940, todo el año de 1941 y aun más tiempo del 1942, y durante este periodo de tiempo, debía observar el juzgado que la demandante no pedía nada, y no pedía porque lo tenía cobrado. Que de todo se deduce la verdad de que el pan reclamado lo tenía pagado el demandado estando incursas la demandante en la falta de cumplir su obligación de devolverle los vales que ahora quería cobrar en juicio. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito con la copia se sirviera tener por presentada la demanda interpuesta contra su representado por doña Micaela Repiso Luque Romero siguiendo el litigio por sus trámites, dictan-

do sentencia en definitiva, absolviendo de la demanda al demandado, o en su defecto declarar no haber lugar a condenarle por el importe de los vales desde primero de Enero de 1937 a 3 de Septiembre de 1940 en consideración a estar prescrita la acción para exigir, su importe por mayor transcurso de los tres últimos años, condenando a dicho demandado a pagar el importe del pan de los vales presentados y no prescritos a partir del tres de Septiembre de 1940 hasta el 19 de Noviembre del mismo año, a lo que se allanaba dicho demandado, si no pudiera probar su pago efectuado con imposición de costas a este por no haber obrado, o mejor dicho, sin imposición de costas a este por no haber obrado, de mala fé ni con temeridad, pues así era de justicia que pedía, solicitando por medio de un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de veintisiete del pasado mes de Septiembre se tuvo por contestada la demanda por José Carrasquilla Marqués, representado por el Procurador don José García Delgado, recibiendo el pleito a prueba por seis días para proponerla y una vez transcurridos, por providencia del seis de Octubre se abrió el segundo periodo para practicarla por término de veinte días llevándose la correspondiente nota a las respectivas piezas.

Resultando: Que en cuatro del pasado próximo Noviembre se mandó unir a los autos las pruebas practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, la cual tuvo lugar el día doce del mismo mes, con la asistencia del Procurador don Salvador García Clemente, en representación de la actora, asistido del Letrado don Diego Portero Pequeño y el Procurador don José García Delgado, en representación del demandado acompañado de su Letrado don Adolfo Virgili Quintanilla. Dada cuenta con lectura de lo actuado por la defensa de la parte actora se pidió se dictara sentencia conforme a lo pedido por estar probados los hechos. Concedida la venia, de digo a la defensa de la parte demandada por esta se alegó prescripción por haber transcurrido los tres años; que los vales acreditaban la retirada del pan, pero la deuda debía resultar de una liquidación; que se reclama íntegro el importe de los vales sin deducir nada del importe del trigo entregado, cuya entrega estaba confesada; y por último, que los testigos de la parte contraria, por ser sus dependientes tenían tacha. Rectificando la parte actora agregó que sus testigos dadas las condiciones de honradez no estaban incursos en lo que se alegaba, sino que conforme a los artículos 1.248 del Código Civil y 1.659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, merecían consideración preferente a los del demandado, de los que uno era hijo y otro su dependiente que fué. Dándose por terminado el acto y extendiéndose la oportuna diligencia que fué suscrita por los que concurrieron.

Resultando: Que en el ramo de prueba del actor se han practicado:

A), Relación comprensiva de los panes retirados en los días que menciona desde el primero de Enero de 1937 al 19 de Noviembre de 1940; B) Relación de precio por meses, que importaba dos mil novecientas setenta y una pesetas con cuatro céntimos; C), Vales firmados por José Carrasquilla, correspondientes a las relaciones; D), Certificación municipal, sobre precio del pan en el tiempo dicho; E), Testifical, de la que resulta que el panecillo pesa 200 a 250 gramos, teniendo igual peso las raciones y que es costumbre liquidar tales vales tras largos periodos de suministro.

Resultando: Que en el del demandado se ha practicado: A), Confesión, en la que la actora reconoce que el demandado también retiró pan en fines de 1940, durante 1941 y parte del 1942; que la venta no era diaria; que recibió trigo para saldar; que no existía previo contrato de comprar el pan en su tahona; B), Testifical en la que consta: que José Carrasquilla ha entregado trigo en pago; que reclamó los vales liquidados; que según su hijo José Carrasquilla, todo el pan retirado está pagado con entregas de trigo y harina.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que a veces el consentimiento también resulta de un «acto concluyente» que lo revela en forma tácita. Si de una tahona se retira pan, durante cierto tiempo, mediante vales, estos hechos, aun dotados de cierta independencia, en cuanto se ejecutan en un establecimiento de venta al público, ejemplo típico de constante oferta tácita, presuponen contrato «único», porque si bien el pan se dá diaria - o intermitentemente - en contraprestación a la coetánea aceptación del vale cuya aceptación y precedente entrega es voluntaria, luego, al darlo por terminado, cuando los vales integran un solo crédito por el precio - en mercado - de la cantidad de pan realmente comprado, se ve que ha sido único, aún sin unidad de acto, el consentimiento que se ha venido prestando. No preexistía obligación concertada de comprar y vender, no se ha celebrado expresamente un suministro de víveres - a. VIII n. 5 Rgl. d. r. - pero se venía comprando y vendiendo como si se hubiera celebrado, aunque a voluntad, lo que no roza con el artículo 1256 del C. C. referente a la validez y cumplimiento por lo que hay que presumir su tácita existencia (a. 1249 y 1253) aplicándolo por analogía, la regulación de la compraventa a crédito, civil desde luego por el art. 326 n. 1, del C. de cm., y sin que obste la posibilidad, admitida por la costumbre, de poder hacer el pago en trigo o harina, pues la «manifiesta intención» arts. 1446 y 1282 - siempre es aceptar, como principal, la especie como remuneración, en pago, quedando como accesorio,

en su caso, el trueque de mercancías.

Considerando: Que reconocida en la contestación la autenticidad de los vales, queda reconocida - arts. 1225 y 1228 C. c. y 604 L. e. c. - el crédito que contienen. Su pago cuya prueba incumbe al deudor - artículos 1.214 y 1.900 - no se acredita por el hecho confesado de haber existido entregas de trigo y harina, por que comprado también pan hasta después del 1942, sin que su precio se reclame, es el deudor quien ha debido probar que su tal prestación, cubrió todo lo adeudado - artículos 1.157 y 1.214 - , sin que le libere e art. 1.110 p. f. del C. e., pues interpretado este precepto, siempre restrictivamente, a través de los artículos 1.157, 1.172 y 1.616 en relación con el 1.621, resulta depender de la presentación del «recibo» en el que se han de hacer o no las reservas, máxime cuando lo que aquí se reclama no son «plazos», sino «parte de un débito», ya que pendiente la determinación en la cuantía de los elementos reales - cosa y precio - de este contrato, de su posterior liquidación generalmente a plazos, lo que ahora se reclama, importe del periodo 1937-40, aparece, dado que en autos dicha liquidación no consta, como parte del precio del pan comprado incluso hasta después del 1942.

Considerando: Que el deudor, conforme a la «buena fe» artículo 1258 y S. 5 En. 911 - , puede exigir recibo acreditativo del pago, aquí innecesario de aparecer liquidación, la restitución de los vales, como título de la obligación, es igualmente posible por la buena fe, estando presupuesta en el artículo 1188. Por consiguiente, como consecuencia, de la omisión propia, el no ejercicio de estas facultades puede perjudicar al deudor.

Considerando: Que el contrato dicho de «compraventa a crédito» en definitiva, no se construye, como suministro, con absoluta independencia del «suministro de obra o contrato de empresa» (locatio operis). La prestación parcialmente realizada de una cantidad de pan - cosa consumible - , esto es, una enajenación, aparece como principal, siendo accesorio su confección (por cierto con material del empresario). Los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato - arts. 1282 C. c. - , aparte de confirmar la calificación hecha, no excluyen que las reglas de la compraventa se armonicen con las del contrato de obra, como medio de obtener siempre el resultado más racional. De acuerdo con ello la prescripción que se alega de lo ahora reclamado, dados los arts. 1500, 1599 y 1967, empieza a correr «desde que cualquiera parte da por terminado el contrato» ya que entonces cesa la entrega o se dejan de prestar los servicios; lo que impide estimar aquella alegación.

Considerando: Que no aparecen exactamente ajustadas a los vales las liquidaciones presentadas por el actor, en lo referente al número de kilos como en lo referente a su im-

porte, por lo que procede admitir la demanda, pero dejar su cuantía íliquida, para liquidarla en trámite de ejecución de sentencia conforme al artículo 932 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ajustándose como bases inexcusables a los vales que obran en autos y a la certificación municipal que sobre su precio en las épocas a que se refiere obra igualmente en autos y que tiene fecha 20 de Octubre del corriente. Sin que sea de estimar mala fé a los efectos de costas.

Vistos los artículos de general y especial aplicación.

**FALLO:** Que estimando en parte la demanda formulada por doña Micaela Repiso Luque Romero contra don José Carrasquilla Marqués, debo condenar y condeno a éste a que satisfaga a la primera la cantidad íliquida que resulte de la liquidación que se practique en ejecución de sentencia del importe de los vales de pan que retiró de su tahona desde Enero de 1937 a Noviembre de 1940, sin que obran en autos, ajustándose como bases a dichos vales y a la certificación municipal que también obra en autos y que tienen fecha de veinte de Octubre del corriente, y una vez hecha y practicada dicha liquidación que abonase inmediatamente su importe, sin expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, que se dicta fuera de término por jurisdicción prorrogada, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

—Diego Palacios. —Rubricado.

Notificada la sentencia inserta a las partes, se apeló por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos y personado el apelante, se le dió al mismo la tramitación legal prevenida, habiéndose dictado por la Sala de lo Civil, la siguiente:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Sevilla a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Montilla, a demanda de doña Micaela Repiso Luque Romero, mayor de edad, viuda, propietaria y de aquella vecindad, contra don José Carrasquilla Marqués, mayor de edad, propietario y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José Lasida Zapata y defendido por el Letrado don Manuel Gordillo García, sin que haya comparecido en este Tribunal la parte actora y apelada, sobre cobro de pesetas; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1943, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho Partido.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida salvo en lo que al último de ellos se refiere, el defecto apreciado de dictarse aquella fuera de plazo legal sin causa justificativa de la demora; y por lo cual

estimándose en parte la demanda formulada por doña Micaela Repiso Luque Romero contra don José Carrasquilla Marqués, se condenó a éste a que satisficiera a la primera la cantidad íliquida que resultase de la liquidación que se practicara en ejecución de sentencia del importe de los vales de pan que retiró de su tahona desde Enero de mil novecientos treinta y siete a Noviembre de mil novecientos cuarenta, y que obran en autos, ajustándose como bases a dichos vales y a la certificación municipal que también obra en autos y que tienen fecha de veinte de Octubre del corriente, y una vez hecha y practicada dicha liquidación que abonase inmediatamente su importe, sin expresa condena en costas.

**Resultando:** Que notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos, personado dicho apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista, que tuvo lugar el diez y siete de los corrientes, con asistencia del Letrado defensor de dicha parte personada que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

**Resultando:** Que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Francisco Díaz Plá.

Aceptando asimismo los Considerandos segundo y tercero de la propia sentencia y además.

**Considerando:** Que según confesó la actora y sostiene también el demandado, no se efectuó entre ambos convenio alguno sobre suministro de pan que les obligase respectivamente a su venta y compra durante cierto tiempo de cuyo hecho se desprende que cuando el Sr. Carrasquilla realizó adquisiciones si numerosas como explica la índole de la cosa, con irregularidades e intermitencias en vez de obedecer a un pacto prestablecido, lo hizo siempre a impulso de su libre voluntad del momento por lo que tales actos engendraron otros tantos contratos diferenciables sin una sola operación.

**Considerando:** Que lo expuesto pone de manifiesto prescribieron las acciones para reclamación del precio de cuantas ventas son anteriores al tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta, pues desde ellas hasta el acto conciliatorio transcurrió el plazo de tres años a que aluden el artículo mil novecientos sesenta y uno y el número cuarto del mil novecientos sesenta y siete del Código Civil la indeterminación en la fecha de las supuestas peticiones de pago de la acreedora aun admitida su exactitud, las privaría de eficacia interruptora al no constar se produjeron dentro del término prescriptivo mismo, y el último párrafo del dicho artículo mil novecientos sesenta y siete, carece de encaje en el caso concreto actual, ante las

circunstancia ya mencionadas que prestan a esas ventas en establecimiento público una fisonomía de independencia incompatible con el concepto de unidad de las transacciones o servicios.

**Considerando:** Que la revocación parcial del fallo de primera instancia evita se impongan las costas de las dos etapas del Juicio al demandado y apelante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

**FALLAMOS:** Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a don José Carrasquilla Marqués a que satisfaga a doña Micaela Repiso Luque Romero, la suma de dinero que resulta de liquidar en período de ejecución el importe de los vales correspondientes a pan retirado desde el tres de Septiembre hasta el veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta ambos inclusive, ajustándose como base a las cantidades de pan que consignan cada uno de dichos vales y a los precios de tasa que las para épocas respectivas señala la certificación del folio treinta y ocho vuelto de los autos; absolvemos al demandado del resto de la demanda, y no imponemos de manera expresa las costas de ambas instancias. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos, y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Escribano. —Francisco Díaz Plá. —Domingo Onorato. —Rubricados.

**Publicación:** Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Francisco Díaz Plá, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y ante mí de que certifico como Secretario. —Francisco García Orejuela. —Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme su original, el cual queda en poder del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilustrísimo señor en cumplimiento a lo mandado existiendo la presente en Sevilla a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Francisco García Orejuela. —Rubricado. —V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano. —Rubricado.

Los anteriores insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a los cuales me remito. Y para enviar con oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. —Francisco García Orejuela.

## JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2.113

Ramón Ramírez, cuyo segundo apellido se ignora, de estatura mediana, traje al parecer de comerciante, como de unos 40 años de edad, aproximadamente, que manifestó ser comerciante de Palma del Río (Córdoba), procesado por la causa procedimiento sumarísimo, núm. 5.463/39 por compra de prendas procedentes de hurto comparecerá en el término de quince días ante don Francisco Puerta Peralta, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número 13, sito en la Plaza de España, Sevilla, para notificación del auto de procedimiento y recibirsele declaración de dagotoría apercibiéndosele de que en caso de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Se ruega a las autoridades militares y civiles la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Sevilla a 3 de Julio de 1945. —Comandante Juez Instructor, Francisco Puerta.

GRANADA

Núm. 2.118

José de Heras Molina, de 49 años, casado, labrador, hijo de Pedro María, natural y vecino de Baena, domiciliado últimamente en el pueblo de Bailén, comparecerá, en el término de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Comandante de Artillería don José García Castro, en el Compas de San Jerónimo número 2 (Granada), a fin de serle notificada la resolución recaída en la causa número 245, que contra él mismo sigue.

Granada a 2 de Julio de 1945. —El Comandante Juez José García Castro.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.134

Por el presente se ruega a las autoridades de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de cien pesetas en metálico y un reloj de bolsillo procedentes de autores cuyas señas uno de 25 años, alto, moreno, delgado, vestido guerrero y pantalón keld, otro de la misma edad, bajo, moreno, tuerto del ojo izquierdo, chaqueta negra pantalón claro, boina y otro más bajo como el primero, vistiendo traje de alpargatas, susstracción llevada a efecto en la noche del veintinueve de Junio en el Cortijo de Juan Arenas Cuenca, sumario número 52 de 1945.

Dado en Priego de Córdoba a 26 de Junio de 1945. —Diego Espinosa. —El secretario Rafael Cano.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA